



## JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 110014003006-2018-00635-01.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación elevado por el curador *ad litem* en representación de la parte pasiva, en contra de la sentencia proferida el 3 de febrero de 2021, por el Juzgado Sexto (6º) Civil Municipal de esta urbe, dentro del proceso **Ejecutivo de Menor Cuantía** promovido por el **Banco de Occidente S.A.**, contra **Comercial Create S.A.S. – En Liquidación, Gabriel Duque Correa y Marion Patricia Duque Mildenberg.**

### I. ANTECEDENTES

#### 1.- Lo pretendido.

1.1.- Por escrito presentado ante el juzgado primigenio, la entidad financiera demandante, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda Ejecutiva en contra de los ejecutados, requiriendo de la jurisdicción, se ordenara el pago correspondiente a las sumas contenidas en el pagaré sin número aportado como báculo de ejecución, junto con sus respectivos intereses de mora.

#### 2.- Los hechos.

2.1.- Como sustento de su pretensión, la parte actora indicó que los demandados se obligaron a pagar incondicionalmente las sumas contenidas en el pagaré sin número arrimado como base de acción, por concepto de capital, intereses corrientes, de mora y gastos, conforme se autorizó en la carta de instrucciones.

2.2.- A la fecha de interposición de la demanda, los demandados se han sustraído de cumplir con las obligaciones adquiridas, por cuanto el título valor presenta mora desde el 15 de mayo de 2018, fecha de su vencimiento.

3.- Reunidos los requisitos formales, mediante proveído calendado 28 de junio de 2018, el Juez 6 Civil Municipal de esta ciudad libró la orden de apremio solicitada, y ordenó dar traslado al extremo pasivo, trámite que se surtió a través de curador *ad litem*, previo llamamiento edictal, quien en nombre y representación de los demandados contestó la demanda oponiéndose a su prosperidad, interponiendo las excepciones de mérito que denominó “ *Ausencia de liquidez de la deuda y Anatocismo* ”, de las cuales la parte actora en tiempo se manifestó.

4. Surtido el trámite de rigor, el Juzgado de primera instancia emitió sentencia de fecha 3 de febrero de 2021, en la que declaró no probada las excepciones propuestas, luego de considerar que, del pagaré aportado se desprenden obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, y que el principio consistente en que las obligaciones de pagar sumas de dinero generan intereses a partir de la mora, es aplicable únicamente a obligaciones que no han sido definidas y expresamente pactadas, circunstancia que no se acompasa a lo aquí reclamado, siendo el documento arrimado como base de ejecución suficiente para soportar la pretensión de pago.

Finalmente y frente al anatocismo alegado señaló, que no había lugar a ella por cuanto en el título valor se plasmó el monto correspondiente a los intereses de plazo así como los de mora en caso de incumplimiento de la obligación.

## II. ARGUMENTOS DE LA ALZADA

Inconforme con la determinación, atesta el auxiliar de la justicia que el título ejecutivo arrimado como soporte de la pretensión, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, y que solo con la presentación de la demanda, se les dio a conocer a los demandados las cifras adeudadas, siendo así, los intereses de mora solo pueden ser cobrados desde la fecha en que se profirió el mandamiento de pago.

## III. CONSIDERACIONES

Refiriéndonos brevemente a los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para comparecer y capacidad para ser parte, no merecen reparo alguno en la litis, por encontrarse reunidos, este Despacho está revestido de competencia para resolver de fondo.

Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo pasivo, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es el apelante a quien les corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el *ad-quem* al momento de tomar la decisión.

Delanteramente se advierte el fracaso de la alzada como se pasa a exponer.

Sabido es, que el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos, cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, y como fin primordial busca asegurar que el titular de la relación jurídico-sustancial fuente de obligaciones pueda por medio del órgano jurisdiccional del Estado procurar el cumplimiento de tales obligaciones cuando el deudor se rehúse a ejecutarlas de manera voluntaria.

Por consiguiente e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título valor o ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales por ello entienden, según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de

título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor o de su causante (art. 422 del CGP).

Exigencias plasmadas en el art. 422 *ejusdem*, las cuales comporta memorar:

**QUE SEA CLARA:** La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la observación. ... La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo; pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos, como el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos.

**QUE SEA EXPRESA:** Este requisito se relaciona con la instrumentación de la obligación. ...En este sentido, la obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución. Con lo anterior queremos dar a significar que una obligación expresa es la que se encuentra declarada, o sea, que lo que allí se insertó como declaración es lo que se quiso dar a entender; en otros términos, el contenido de la obligación, de la declaración de voluntad. La obligación expresa se contrapone a la obligación implícita, las cuales no prestan mérito ejecutivo, precisamente por faltarle el carácter de expresividad, porque no se declara ni manifiesta directamente el contenido y alcance de una obligación.

**QUE SEA EXIGIBLE:** La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. La exigibilidad dice Hernando Morales Molina en su Curso de Derecho Procesal Civil Parte Especial, consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir en el momento en que se introduce la demanda.

**QUE CONSTE EN DOCUMENTO(S):** Es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito.

**QUE PROVENGAN DEL DEUDOR:** Es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Por lo expuesto se ha de destacar con respecto a la virtualidad ejecutiva que se le endilga a los documentos aportados como soporte de la ejecución instaurada, que éste reúne las formalidades exigidas por la precitada normatividad.

Ahora bien, con la demanda se allegó como título base de ejecución un (01) pagaré sin número, documento que reúnen las formalidades generales (Art. 621 del C. de Co.) y especiales (Art. 709 ibídem) para tenérsele como título-valor, instrumento, capaz de soportar la pretensión ejecutiva de la naturaleza que se pretende.

Para resolver el problema jurídico planteado, comporta recordar, de manera liminar, que la creación de títulos valores con espacios en blanco, constituye un acto permitido por el artículo 622 del Estatuto Mercantil, al punto que aún la imposición de la sola firma en un papel en blanco, entregado para convertirlo en uno de esta clase de bienes mercantiles, le da derecho al tenedor para que, en tiempo posterior, exprese su contenido cambiario, debiendo, en todo caso, seguir las instrucciones que al efecto otorgue el girador.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que para que se pueda pregonar el desprecio de las órdenes impartidas, ellas deben existir, recayendo la carga de la prueba en cuanto a los espacios en blanco, las instrucciones señaladas y el desacatamiento de las mismas, en quien alega su inexistencia, de tal suerte que si esas probanzas no obran, el título se tiene por lo que literalmente expresa, pues debe entenderse que es apenas un acto de diligencia y precaución del obligado cambiario, que deja espacios para que sean llenados posteriormente, el consignar igualmente el contenido que debe observarse para cuando el tenedor complete esos espacios; es decir que quien permite que el cartular se cree y circule con un contenido no determinado literalmente, ni limitado por las instrucciones a seguir, está asumiendo un riesgo a cuyas consecuencias debe responder.

Sobre el punto, expuso la Doctrina del H. Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia de la Dra. Nancy Esther Angulo Quiroz, en sentencia del 30 de abril de 2010,

*“De la norma trascrita, funge la viabilidad de otorgar títulos valores en blanco o con espacios en blanco, en donde, para el ejercicio de la acción cambiaria, deberá el tenedor legítimo, llenarlo conforme a las instrucciones, pero al propio tiempo, prevé que en las disposiciones dadas por el suscriptor, no pueden existir vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con los señalamientos expresos del creador y no a criterio del tenedor, es decir la labor de complementación, debe ser hecha estrictamente de acuerdo con las instrucciones recibidas, las cuales deben ser precisas, esto es, carentes de ambigüedad, como sería “como quiera” o, “con plenas facultades”, entre otros de similar alcance; sin embargo, cuando tal labor escapa a las marcas de la autorización, se faculta al deudor, como medio de defensa, para acudir a las excepciones contra la acción cambiaria, entre las cuales está la contemplada en el ordinal 5° del Art. 784 que refiere, “(..)1°, 2°, 3°, 4° 5°. **La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración”.***

*En este orden, no puede perderse de vista que para establecer el desconocimiento de las instrucciones impartidas, la carga de la prueba recae sobre el excepcionante, quien deberá demostrar que suscribió el título con espacios en blanco, que impartió determinadas instrucciones para su complementación y que estas, resultaron incumplidas, hecho último sobre el que se cimentaron las alegaciones expuestas por la pasiva en el sub lite, y que tuvieron eco en la decisión adoptada por el A quo.*

*Abora bien, las instrucciones para llenar el título no requieren una forma especial o sacramental para otorgarlas, pudiendo, en consecuencia, darse verbalmente o por escrito, pero a efectos de evitar conflictos jurídicos es preferible que consten por escrito, a fin de establecer que se han seguido de manera exacta, dado que su inobservancia genera consecuencias frente a la persona que lo emitió.”*

Amén de lo anterior, con abstracción de lo expuesto, la suscripción de la pagaré con espacios en blanco es una modalidad permitida por el artículo 622 del Código de Comercio, que habilita la suscripción de estos instrumentos, pero que impone la carga para el tenedor del título de integrar esos espacios en blanco antes de ejercer la acción derivada del mismo, para lo que se debe seguir lo dispuesto en las instrucciones que igualmente impongan los otorgantes y en su defecto, las que se deriven del negocio causal que dio lugar a la creación del título, surgiendo para el sujeto que dejó los espacios en blanco la carga de establecer cuáles eran las condiciones que se debían respetar y, de contera, que el llenado se hizo con desprecio de las mismas, pensamiento expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá que sobre el punto expresa:

**Espacios sin llenar. Carga de la prueba.** *“En armonía con esta disposición, (622 C. de C.) el artículo 270 del Código de Procedimiento Civil presupone cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar, “una vez que se haya reconocido la firma o declarado su autenticidad. La prueba en contrario no perjudicará a terceros de buena fe, salvo que se demostrase que incurrieron en culpa”. Y esta presunción opera frente a los títulos valores, con la diferencia de que para ello no es necesario el reconocimiento previo de las firmas o la declaratoria de autenticidad, por cuanto de acuerdo con el artículo 793 del Código de Comercio, no se exige el reconocimiento de las firmas impuestas en el título valor para el cobro del mismo mediante la acción ejecutiva.*

*Lo anterior radica en cabeza del demandado que proponga la excepción de no llenarse el título en blanco o con espacios en blanco de acuerdo con las autorizaciones que hubiera dejado, la carga de probar tal circunstancia, vale decir, correspondía a los demandados demostrar que los términos del título en blanco o con espacios en blanco, no coinciden con las instrucciones previamente entregadas al tenedor del mismo. (T. S. de Bogotá S 0855 01 febrero 18 de 2004. Ponente: Ariel Salazar R.).”*

Colofón de lo anterior, no le asiste la razón al recurrente al indicar que sin suma líquida no hay mora, pues lo cierto es que, de la literalidad del título valor aportado, se desprenden claramente los montos y los conceptos por los cuales, los demandados se obligaron incondicionalmente, no siendo necesario como mal lo interpreta el auxiliar de la justicia, ni haber realizado un requerimiento previo, ni mucho menos prestar juramento estimatorio de la pretensión de pago, lo anterior bajo el entendió de que nos encontramos frente a un proceso de ejecución forzosa de un título valor, del que se itera, satisface tanto los requisitos de forma como de fondo, requeridos por el Código de Comercio y el estatuto procesal vigente.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la obligación contenida en el pagaré allegado no fue pactada en instalamentos, como mal lo aduce el recurrente, en ese sentido no hubo necesidad de acelerar el plazo, pues como único vencimiento se señaló 15 de mayo de 2018, y por ende, desde el día siguiente se comenzaron a contabilizar y exigir los intereses de mora.

En este estado es imperativo resonar que, a las luces del artículo 619 del Ccio: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio **del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora**. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”* (Negrilla por el Despacho).

De lo anterior se logra colegir que, la literalidad hace relación al texto que se incorpora al papel, bajo el entendido que, un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene.

Frente a este tópico, la superintendencia financiera en concepto 2002026679-1 de junio 17 de 2002 acotó: *“De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores: la literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. **De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan.**”* (Negrilla propia).

Tampoco cuentan con vocación de éxito las atestaciones tendientes a señalar que, un cobro de intereses sobre intereses, ya que, en sentir de la parte pasiva, los intereses de mora solo se podían cobrar a partir de la fecha del auto de mandamiento de pago proferido en su contra.

Comenzaremos por indicar que los intereses corrientes o remuneratorios, son aquellos frutos que devenga un capital durante el periodo comprendido desde la fecha de entrega del capital mutuado hasta el día en el cual se hace exigible el pago del mismo, pues de ahí en adelante, en caso de incumplimiento se generan intereses de carácter moratorio (sancionatorio).

Ahora bien, tenemos que en relación al cobro excesivo de intereses, el Art. 884 de la norma comercial establece los límites a los intereses tanto de plazo como de mora, así: *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”*

Revisado el instrumento negocial aportado, rápidamente se avizora que como fecha de vencimiento se pacto 15 de mayo de 2018, iterando, el plazo no se aceleró, razón por la cual, el *a quo* al momento de proferir la orden de apremio adecuadamente ordenó el pago de intereses de mora a partir del 17 de mayo de 2018.

Conforme lo decantado, todo estaba dado para ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago preferido.

Por lo brevemente discurrido, se confirmara la decisión rebatida.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

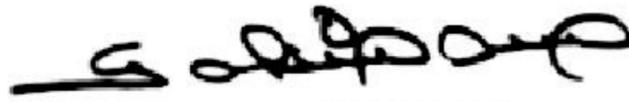
## V. RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 3 de febrero de 2021, por el Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el asunto al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**

**Juez**